



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
ABOGADA
T.P. 281427 DEL C.S.J
CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Señora:

JUEZ 004 ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Despacho.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUDITH HINESTROZA ROBLEDO CC. 33152339
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
TEMA:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ
REPARTO:	1766
RADICADO:	27001333300420200012700
BIZAGI:	2020_10350165
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA

MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como se indica al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad pública con domicilio en la ciudad de Medellín, Carrera 43 A No. 34 – 95 Centro Comercial Almacentro Local 285, conforme a la sustitución de poder otorgada por el apoderado principal, a quien esa entidad del Estado le ha confiado la representación y defensa judicial de sus intereses en el asunto de la referencia, estando dentro del término concedido por la Ley para las entidades públicas, me permito a continuación, dar respuesta a la demanda promovida por la parte actora, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO.

La **administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la PROTECCIÓN SOCIAL, organizada como entidad financiera de carácter especial, NIT 900336004-7, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, y que para ello se ciñe a la Ley o norma que la creó o autorizó y a sus Estatutos internos.

La representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.435.765, quien obra en calidad de presidente, según consta en el Acuerdo 138 del 17 de octubre del 2018, y Acta de Posesión de la misma anualidad.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
ABOGADA
T.P. 281427 DEL C.S.J
CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

A partir del 1 de octubre de 2012, la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Se acepta como cierto en tanto que tal información se desprende de los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: Se acepta como cierto en tanto que tal información se desprende de los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Se acepta como cierto en tanto que tal información se desprende de los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se acepta como cierto en tanto que tal información se desprende de los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: Se acepta como cierto en tanto que tal información se desprende de los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: Se acepta como cierto en tanto que tal información se desprende de los documentos aportados con la demanda.

SEPTIMO: Se acepta como cierto en tanto que tal información se desprende de los documentos aportados con la demanda.

OCTAVO: Se acepta como cierto en tanto que tal información se desprende de los documentos aportados con la demanda.

NOVENO: Se acepta como cierto en tanto que tal información se desprende de los documentos aportados con la demanda.

DECIMO: Se acepta como cierto en tanto que tal información se desprende de los documentos aportados con la demanda y ha de ser objeto de controversia dentro del trámite procesal.

DECIMO PRIMERO: Se acepta como cierto en tanto que tal información se desprende de los documentos aportados con la demanda.

DECIMO SEGUNDO: Se acepta como cierto en tanto que tal información se desprende de los documentos aportados con la demanda.

DECIMO TERCERO: Se acepta como cierto en tanto que tal información se desprende de los documentos aportados con la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERA: Me opongo en razón a que Colpensiones al momento de expedir los respectivos actos administrativos lo hizo de conformidad a las disposiciones legales y constitucionales vigentes por lo



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

cual de antemano solicito al despacho se sirva absolver a Colpensiones de los cargos deprecados por no tener responsabilidad alguna, los cuales serán objeto de debate procesal.

SEGUNDA: Me opongo en razón a que Colpensiones al momento de expedir los respectivos actos administrativos lo hizo de conformidad a las disposiciones legales y constitucionales vigentes aplicables al caso concreto.

Para que la demandante, pudiera acceder a la aplicación del régimen de transición y al reconocimiento de una pensión de vejez, contenida en el acuerdo 049 aprobado por el decreto 758 de 1990, era necesario que la asegurada acreditara la afiliación al Instituto de los Seguros Sociales, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, es decir, 1 de abril de 1994, requisito que no cumple la asegurada, por lo cual no es procedente estudiar la pretensión con dicha norma, razón por la cual, se le hace un estudio de la prestación de conformidad por lo dispuesto por la ley 797 de 2003, puesto que verificada la historia laboral de la solicitante, no se evidencia afiliación ni cotizaciones al Instituto de Seguros Social antes del 1 de abril de 1994, lo que tampoco hace posible el estudio mediante este decreto, porque aunque la peticionaria, logra acreditar el requisito de la edad, no logra acreditar el requisito de las semanas cotizadas, que para el año 2017 son 1.300 semanas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

Además, dicha pretensión, en criterio de la suscrita ha de ser objeto de controversia dentro del trámite procesal.

TERCERA: Me opongo en razón a que Colpensiones al momento de expedir los respectivos actos administrativos lo hizo de conformidad a las disposiciones legales y constitucionales vigentes aplicables al caso concreto.

CUARTA: Me opongo en razón a que Colpensiones al momento de expedir los respectivos actos administrativos lo hizo de conformidad a las disposiciones legales y constitucionales vigentes aplicables al caso concreto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR PENSION DE VEJEZ.

En el caso que nos ocupa se puede evidenciar que la señora JUDITH HINESTROZA, solicito de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual en estudio se pudo establecer que no se acredito por parte del actor con los requisitos que la ley exige para tal fin, en consideración a que : Para que la demandante, pudiera acceder a la aplicación del régimen de transición y al reconocimiento de una pensión de vejez, contenida en el acuerdo 049 aprobado por el decreto 758 de 1990, era necesario que la asegurada acreditara la afiliación al Instituto de los Seguros Sociales, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, es decir, 1 de abril de 1994, requisito que no cumple la asegurada, por lo cual no es procedente estudiar la pretensión con dicha norma, razón por la cual, se le hace un estudio de la prestación de conformidad por lo dispuesto por la ley 797 de 2003, puesto que verificada la historia laboral de la solicitante, no se evidencia afiliación ni cotizaciones al Instituto de Seguros Social antes del 1 de abril de 1994, lo que tampoco hace posible el estudio mediante este decreto, porque aunque la peticionaria, logra acreditar el requisito de la edad, no logra acreditar el requisito de las semanas cotizadas, que para el año 2017 son 1.300 semanas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Hechas las anteriores precisiones, se concluye sin asomo de duda que, no es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme al periodo de cotización acreditado realizado por la parte actora (865 semanas) en los términos solicitados, por cuanto esta entidad realizo el respectivo estudio y se evidenció que no se encuentran acreditadas, lo anterior en aplicación del principio de estabilidad financiera del sistema que gobierna el sistema general de pensiones.

2.- AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR.

Porque COLPENSIONES ha obrado bajo preceptos legales y por tanto no debe ni puede reconocer prestaciones que no tengan asidero legal.

A este respecto es preciso recordarle a la parte demandante su obligación con respecto a la carga de la prueba, tema este que ha sido tratado sabiamente por el extinto tribunal supremo en sentencia del 31 de mayo de 1947 y que también ha acogido desde hace bastante tiempo EL Tribunal Superior de Medellín, sala laboral así:

“sabido es que en materia probatoria es principio universal aquél que dice que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: “INUS PROBANDI INCUNBIT ACTORI”, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla... la obligación de probar dice Lessona, no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquel que la invoca. “No importa que a prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción debe probarlo el actor y no el demandado” (“G del T.” T. II, p. 156).

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXAR LAS CONDENAS.

Porque las pretensiones reclamadas no tienen asidero legal por lo dicho en el acápite primero a tercero de las excepciones de mérito, además de manifestar que ha sido correctamente pagada la pensión del actor y que el no pago de una prestación adicional como son los incrementos y aún la reliquidación pensional, de ser procedentes, no tienen por qué generar intereses, ya que en primer lugar la pensión no la reconoció COLPENSIONES, simplemente la paga y en segundo lugar la línea Jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral difiere de la de la Corte Constitucional, así:

“(...)” “Como lo señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para zanjar la controversia planteada es suficiente transcribir los razonamientos expuestos en Sentencia del 28 de noviembre de 2002 radicado 18273, donde se dijo:

“... los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral.

“Y es que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos”.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

"Lo anterior conlleva, entonces, que como la pensión que se le concedió al demandante..., no es con sujeción integral a la ley 100 de 1993, no había lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagra tal ley en su artículo 141 que claramente dispone: "(...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley (...)"

"Este criterio lo sostiene en la actualidad la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien rectificó su jurisprudencia en el sentido de aclarar que la sanción moratoria atendiendo a la literalidad del artículo 141 de la normativa citada, solo aplica a pensiones reguladas por la Ley 100 de 1993¹, siendo esta la posición mayoritaria dentro de la sentencia de casación de 18 de mayo de 2004 objeto de acción de tutela".

*"Así las cosas, no puede haber duda, que los intereses de mora que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1º de enero de 1994 en caso de **mora en el pago de las mesadas pensionales**, están restringidos a las pensiones causadas en vigencia de la Ley de Seguridad Social".*

"Ahora bien, en cuanto a la fecha a partir de la cual se causan dichos intereses moratorios la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia del trece (13) de Diciembre de dos mil uno (2001) Radicación 16256, Magistrado Ponente: Doctor Francisco Escobar Henríquez señaló la siguiente diferencia:"

*"En cuanto corresponde al fondo del cargo se observa que el juzgador de segundo grado no aplicó indebidamente el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues dispuso los intereses moratorios sobre mesadas pensionales dejadas de pagar durante la vigencia de esta disposición, sin que para el caso tenga incidencia que se trate de una pensión causada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta normatividad, **pues una cosa es la fecha en que se causa el derecho pensional y otra muy distinta cuando se produce la mora en el pago de las prestaciones económicas que se derivan de ella.**"*

"Confirmando lo anterior, concluimos que "no podría hablarse de mora en las mesadas cuando éstas no han sido reconocidas, o cuando la pensión no ha sido otorgada, y menos cuando no se ha fijado en la correspondiente resolución la fecha a partir de la cual se concede la pensión y por tanto desde cuando la obligación pensional está en mora".

"Es decir los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sólo están referidos a las mesadas que no se paguen a tiempo a partir de la fecha del reconocimiento de la respectiva pensión".

4.- COMPENSACIÓN.

De cualquier dinero ya percibido por el demandante respecto de las pretensiones incoadas por él y en caso de que prosperaran las pretensiones del mismo.

Lo anterior, por cuanto el demandante viene disfrutando de las mesadas pensionales desde el momento de su reconocimiento y pago de su pensión, así pues, ante un eventual fallo condenatorio contra la entidad encartada, todos los pagos de mesadas y cualquier otra suma de dinero pagada por COLPENSIONES a su favor deben ser tenidos en cuenta.

5.- BUENA FE DE COLPENSIONES.

Se fundamenta en que COLPENSIONES, no le está dado válidamente, argumentando motivos de equidad, desconocer la LEGISLACIÓN VIGENTE.

¹ V. CSJL Sentencia de 28 de noviembre de 2003. MP Dra. Isaura Vargas Díaz. - Dr. Fernando Vásquez Botero.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
ABOGADA
T.P. 281427 DEL C.S.J
CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Como institución de carácter público y perteneciente al Estado, tiene que someterse solamente al imperio de la ley, pues los servidores públicos no pueden, según la Constitución Política de Colombia, hacer sino lo que les está expresamente permitió, y entre esas cosas no está tomar decisiones en equidad. Lo contrario sería prevaricar.

6.- PRESCRIPCIÓN:

Se solicita su declaración respecto de todas las acciones y derechos reclamados y a los que eventualmente pudiera llegar a tener derecho el actor, y que no fueron solicitados dentro del término que para el efecto estableció la ley sustancial Laboral y de Seguridad Social.

7.- IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

Si el debate probatorio lleva al Juez de instancia al convencimiento de que le asiste al actor razón en su pretensión, se deberá en todo caso presumir la BUENA FE de la entidad demandada, a menos que se demuestre lo contrario.

"... Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y, por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"

8.- EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Solicito a su señoría, se sirva, si se encuentra probados los hechos que constituyan alguna excepción, proceda a declararla en aras de la observancia del debido proceso, la legalidad y conforme a sus poderes.

DE LAS PRUEBAS.

Solicito a su señoría agregar al expediente y dar valor probatorio a los documentos que la suscrita logre aportar con la contestación de la demanda, y a todos los que allegue dentro del trámite procesal, para que sean tenidos como prueba al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Son razones y fundamentos de derecho de la defensa de la entidad los siguientes: Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, especialmente los artículos 21, 33, 34, 36 los cuales configuran el régimen general de pensiones.

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Decreto 758 de 1990, artículo 12 y artículo 20 parágrafo 2.

Acuerdo 049 de 1990.

SU-230 de 2015

Sentencia SU 023 de 2018



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
ABOGADA
T.P. 281427 DEL C.S.J
CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Todas aquellas normas concordantes y complementarias de las anteriores, así como también la Jurisprudencia y doctrina relativa a la materia de estudio.

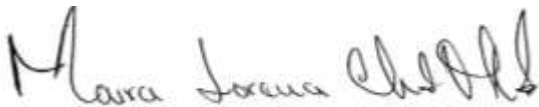
ANEXOS.

1. Sustitución de poder debidamente otorgado con sus soportes.
2. Expediente administrativo
3. Historia laboral

NOTIFICACIONES.

La suscrita las recibirá notificaciones en la calle 18 No. 00-24, barrio niño Jesús, calle real. Correo electrónico mchaverramosquera@gmail.com celular 3122989357.

De usted señoría con todo respeto,



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
C. C. No. 1.015.436.683 de Bogotá
T. P. No. 281427 del C. S. de la J.
Abogada externa MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.